

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, agosto 06 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez que, en el presente asunto, el curador ad Litem designado a la demandada, dio contestación al libelo incoatorio, por lo que se debe fijar fecha para audiencia inicial. Sírvese Proveer. -

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, agosto seis (06) de dos mil veinte (2.020)

Auto de Sustanciación No. 549

RAD. 19-001-31-10-002-2019-00312-00
REF. CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DTE. JAIME NOGUERA AUSECHA
DDA. HERMILDA SERNA GARCÍA

En el presente asunto se tiene que el curador Ad Litem designado para la defensa de la señora Hermilda Serna García, contestó la demanda, por lo cual se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del C.G.P, en donde también se desarrollarán las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem.

Lo anterior, por cuanto en el presente asunto no se avizora contención alguna, debido a que desde la presentación de la demanda se indicó que se desconocía el paradero de la demandada, señora HERMILDA SERNA GARCIA, por lo cual se solicitó su emplazamiento, y el mismo que se llevó a cabo en el transcurso del presente proceso, designándole un curador Ad Litem para que la representara, quien a su vez procedió a contestar la demanda y en consecuencia, en aplicación a lo dispuesto por el parágrafo del artículo 372 del CGP, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante y se fijará fecha para realizar la audiencia antes aludida, que se desarrollará de manera concentrada, pues como se dijo, en ella también se agotará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al efecto, el parágrafo del numeral 11 del art. 373 precitado, estatuye:

“Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5to del referido artículo 373 del Código General del Proceso”

Cabe aclarar que la mencionada audiencia, no había podido ser programada, en razón a que mediante ACUERDO PCSJA20-11517, del 15

FRH

de marzo y Acuerdos siguientes, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se decretó la suspensión de términos judiciales entre el 16 de marzo y el 30 de junio del presente año, inclusive, por causa el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional¹ debido a la propagación a nivel mundial del virus covid-19.

Ahora bien, para la realización de la audiencia en este proceso, corresponde atemperarse a las medidas adoptadas en razón de la contingencia sanitaria propiciada por el virus Covid-19, tanto por el Consejo Superior de la Judicatura² como por el Ministerio de Justicia y del Derecho³, por lo que se ha privilegiado en los trámites judiciales el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones,⁴ y en este sentido, se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Microsoft Teams; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, lo cual se establecerá previamente por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado⁵,

Cabe agregar, que acorde a lo previsto en los numerales 2° y 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados en el acceso a la audiencia virtual, asistir a ella, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y procesales que contempla el art. 372 del C.G del P.

Para garantizar la asistencia y buena marcha de la audiencia, en la comunicación a la que se alude en párrafo anterior, secretaría informará ampliamente a las partes y apoderados, por cualquier medio de comunicación sobre el protocolo elaborado por los juzgados Civiles y de Familia en esta ciudad para tal fin, donde se contiene las pautas, recomendaciones, explicaciones y demás aspectos a tener en cuenta en dicho acto procesal.

Finalmente, en cuanto a la petición elevada por el demandante, en el sentido de escuchar los testimonios de los señores Rodrigo Guzmán Carvajal y Diomedes Quiñonez Quilindo, tal petición se acogerá favorablemente citando a los mencionados deponentes a la audiencia para que declaren sobre los hechos de la demanda y esclarezcan los aspectos que el despacho considere necesario en orden a decidir el presente asunto, advirtiéndole que una vez revisado el expediente se tiene que no se cuenta con el correo electrónico de los mencionados testigos, por lo que se requerirá a la parte interesada a través de su apoderado para que previo a la realización de la audiencia, aporte esta información, para los fines antes expuestos.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Dr. DAVID

¹ Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, prorrogado por decretos presidenciales posteriores.

² Ver Acuerdo PCSJA20-11567V

³ Ver Decreto 806 del 4 de junio de 2020, arts. 20, 3° y 7°.

⁴ Ver art. 21 Acuerdo PCSJA20-11567 y art. 23 audiencias virtuales

⁵ Art. 7° inciso 2°. del Decreto 806 de 2020 (...) *Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.*

STIVEN CRUZ GONZALEZ en calidad de Curador Ad – Litem de la señora HERMILDA SERNA GARCÍA.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372, conforme a los fundamentos legales expuestos en precedencia, dentro de la cual se realizará la evacuación de las pruebas testimoniales y se agotará el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento, prevista en el Artículo 373.

TERCERO: FIJAR el día jueves veintisiete (27) de agosto del año en curso (2020) a partir de las nueve y media de la mañana (9:30 a.m) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia antes mencionada.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 del Código General del Proceso.

QUINTO: TENER como pruebas para ser apreciadas en su oportunidad legal, y en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda y que obren en el expediente.

SEXTO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante, y en consecuencia escuchar el testimonio de los señores Rodrigo Guzmán Carvajal y Diomedes Quiñonez Quilindo, para que declaren sobre los hechos de la demanda y esclarezcan los aspectos que el despacho considere necesario en relación al litigio, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído. Las personas mencionadas deberán ser citadas por el apoderado de la parte demandante.

SÉPTIMO: DECRETAR interrogatorio de parte al señor JAIME NOGUERA AUSECHA, que recaerá sobre el objeto de este proceso.

OCTAVO: REQUERIR a la parte demandante para que con una antelación no menor de cinco (5) días a la fecha programada para la audiencia, aporte por medio del correo electrónico de este juzgado, j02fapayan@cendoj.ramajudicialgov.co el correo electrónico de los señores Rodrigo Guzmán Carvajal y Diomedes Quiñonez Quilindo, para los fines de dicho acto procesal.

NOVENO: VERIFICADO lo anterior, **SECRETARIA** procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
(Auto de Sustanciación No. 549 -06/08/2020)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado electrónico Nro. 070 del día de hoy 10/08/2020

El secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

FELIPE LAME CARVAJAL